

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 232/2008. Sentencia de 03/06/2010**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANISTICA**

**PRINCIPIO DE TIPICIDAD.**

Licencia urbanística de acondicionamiento e instalación de local previa.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romeo

**MAGISTRADOS**

D. Jesús-María Arias Juana

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Diez de Pinos (*Ponente*)

En Zaragoza, a tres de junio de dos mil diez.

En nombre de S. M. el Rey.

Visto, por la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan, el recurso de apelación nº 232/08, interpuesto por el apelante B.V., S.C. representado por el Procurador D<sup>a</sup> S.H.H. y defendido por el Letrado D F.J.H.H., y como parte apelada EL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador D<sup>a</sup> N.C.A. y defendida por la Letrada M.A.A.

Es objeto de apelación la Sentencia de 14/4/2008 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Dos de los de Zaragoza en el Procedimiento Ordinario nº 372/07 por la que se declara “Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por B.V., S.C. contra las siguientes resoluciones: a) La de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 23/7/2007, expediente 1.106.176/2006, que impuso a la recurrente la sanción de un mes y un día de suspensión de la licencia de apertura, con relación a una infracción de los límites de inmisión de ruido cometida el 11/9/2006; b) La de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 23/7/2007, expediente 207.670/2007, que impuso a la recurrente una sanción de un mes y un día de suspensión de la licencia de apertura, por infracción cometida el 10/2/2007, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso”.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El citado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó la mencionada Sentencia, que notificada a las partes fue recurrida por la parte actora que suplicó se dicte Sentencia por la cual se revoque la de instancia y, en consecuencia, estimándose en su totalidad la demanda inicial, se acuerde conforme lo interesado en el suplico inicial del escrito de formalización de la demanda, con imposición al Ayuntamiento demandado de las costas causadas en la instancia si se apreciara temeridad en su postura procesal y sin hacer expresa condena en costas en cuanto a la parte apelante.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo al apelado que suplicó se tenga por presentada la oposición al recurso de apelación y se acuerde su desestimación confirmando la Sentencia en instancia en todos sus extremos.

**TERCERO.-** Remitidas las actuaciones con emplazamiento de las partes, fue señalado para votación y fallo del recurso el día 27 de Mayo de 2010.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Los motivos que arguye la parte apelante para que, con revocación de la Sentencia dictada en la instancia, se estimen sus pretensiones, consisten en considerar que: a) En relación con la sanción impuesta en el expediente administrativo municipal nº 1.106.176/2006, denuncia la infracción del principio de

tipicidad, pues, estima que para la comisión del tipo de infracción se requiere la existencia previa de licencia de actividad clasificada y que en esta se contengan las condiciones en materia de contaminación acústica, lo que no se da en el supuesto enjuiciado en que la licencia de funcionamiento no fue concedida sino hasta el siguiente mes, el 17 de octubre de año 2006. De ello infiere que podrá ser culpable de desarrollar una actividad sin licencia y en consecuencia, sancionada, al amparo de los artículos 167, 168 y 203 y concordantes de la Ley 5/1999 de 25 de marzo Urbanística de Aragón o más concretamente en el artículo 48.a) de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos en Aragón, incluso en ejercicio de su potestad de control de legalidad, sin necesidad de incoar expediente sancionador del art. 25.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, pero no se le puede imputar la infracción de las condiciones de la licencia.

b) En relación con la sanción de un mes y un día de suspensión de la licencia de apertura impuesta en el expediente administrativo municipal nº 207.670/2007, error en la valoración de la prueba pericial practicada, pues, no se acredita que la actora haya incumplido las condiciones técnicas del proyecto al que se le concedió licencia urbanística y de actividad para acondicionamiento del local. Además de que en cuanto a la medida de emisión de ruido efectuada por la Policía Local, no muestra su conformidad respecto a que la misma se haya ejecutado de modo técnicamente correcto, dado que requiere conocimientos técnicos científicos determinados que los Agentes no tienen porqué tener. De ahí estima que no puede desvirtuar la valoración de la prueba pericial efectuada por personal técnico. Añade que como la Policía Local no hace constar en su denuncia ninguna circunstancia relativa a las condiciones del emisor cualquier comprobación posterior, parcial o de cualquier tipo será ineficaz. Añade a lo anterior que, en circunstancias normales, las molestias por ruido musical procedente del local deberán ser mayores en el piso 1º "... " que el piso 2º "... " y en que en el piso 3º "... " y como no se han acreditado las circunstancias del emisor el día 10 de febrero de 2007 fueran distintas de las comprobadas por los señores Peritos en abril de 2007 y en enero de 2008, pues, en estas ocasiones no se producía emisión sonora sancionable en los pisos 1º "... " y 2º "... " cabe pensar que quizás la emisión sonora en tan alejado piso respecto del foco emisor pueda tener su causa en algún problema estructural o constructivo; a las pretensiones de la parte apelante se opone la parte apelada.

Sentado lo anterior, se ratifican los argumentos que se contienen en la Sentencia recurrida, debiendo remarcar que, con independencia de que en el momento en que se cursó la denuncia por los Agentes de la Policía Local nº ... y ... en fecha 11/9/2006 que dio lugar a la incoación del expediente 1.106.176/2006 el que culminó con la sanción referida y ello por consignar expresamente la Ley 37/2003 de 14 de noviembre, del Ruido en su artículo 28.3.6 como infracción de naturaleza grave el incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la licencia de actividades clasificadas, incumplimiento que obviamente existía, pues, la licencia urbanística de acondicionamiento e instalación de local para actividad de "pub" de 30/12/1998 fue aportada por el Ayuntamiento demandado en su contestación a la demanda, en cuyas condiciones específicas se indicaba que el máximo nivel de ruidos permitidos durante la noche eran 30 decibelios que se habían sobrepasado pues, la cifra final ponderada ascendía a 31.2 decibelios y ello aunque se careciera en ese momento de licencia de funcionamiento, habida cuenta que con independencia de las consecuencias que pueden derivarse por estar a plena actividad antes de su obtención, es claro que se había sobrepasado el límite sonoro establecido en el condicionado de la licencia. Pero es que además, lo expuesto se ve reforzado por lo establecido en la Ordenanza publicada del 5/12/2001 que limitaba en piezas habitables correspondientes a uso residencial de 22 horas a 8 de la mañana a 27 decibelios el límite sonoro establecido y que, por tanto se incumplió. Por ello al tener los hechos expuestos encaje en la anterior infracción administrativa, el recurso debe desestimarse.

**SEGUNDO.-** La misma suerte desestimatoria debe correr el recurso interpuesto por los actores en razón a la infracción administrativa con la que culminó el expediente seguido bajo el número 207.670/2007 en el que el actor contaba con

licencia de funcionamiento otorgada el 17/10/2006 en cuyas condiciones se hacía mención de que: 9) Se mantendrán las condiciones de carácter general y específicas con las que se otorgó la licencia urbanística en expediente n° 3.132.523/1998; 10) El nivel de ruidos en el interior de las viviendas no podrá superar los límites fijados por la Ordenanza Municipal de Protección contra Ruidos y Vibraciones. Así mismo en las condiciones particulares decía: "Horario de 12 a 3,30 horas y viernes, sábados y vísperas de festivos hasta las 4,30 horas, el nivel máximo de presión sonora del equipo musical será de 90 decibelios". Por ello cuando la Policía Local números ... y ... en fecha 10/2/2007 efectuó a las 23,15 horas la medición, para determinar si se sobrepasaba el máximo de ruidos permitidos consistentes en "Concierto de música en vivo" sin necesidad de que estuvieran presentes los supuestos responsables, pues, el resultado de la medición, al constituir material de instrucción en el expediente, queda a disposición de los interesados que pueden utilizar los medios de prueba que precisen para desvirtuar el resultado obtenido, medición que se efectuó correctamente, pues, se procedió a efectuar tres lecturas en diferentes procesos en los que se sobrepasaba el límite de ruidos permitido, con una estimación ponderada de 31,2 decibelios. Lo expuesto no queda desvirtuado por pericial practicada con fecha posterior a cuando acaecieron los hechos, habida cuenta que aún cuando el aislamiento del local sea adecuado y suficiente para limitar las inmisiones a 27 decibelios, cuando la fuente de emisión no es superior a 90 decibelios, no se respetan los límites indicados cuando se superan, lo que es factible, pues, según la pericial judicial practicada por el Ingeniero D. J.M.S. con la manipulación del compresor del equipo de música pueden alcanzarse dentro del local los 96,2 decibelios, sin que tenga ninguna incidencia en el resultado final alcanzando la altura del piso donde se practica la medición. Por ello, no acreditada la inexactitud de las mediciones realizadas procede desestimar el anterior recurso.

**TERCERO.-** A tenor del artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional procede imponer las costas del recurso de apelación a la parte recurrente al serle desestimadas todas sus pretensiones y no concurrir circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

### **FALLO**

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso de apelación número 252/08 interpuesto por B.V., S.C. contra la resolución obrante en el encabezamiento de esta Sentencia.

**SEGUNDO.-** Se imponen las costas del recurso de apelación a la parte apelante.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.